

Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado 201800490 promovido por LA COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN en contra de YEINI YOMAIRA ESPARZA USECHE y WILLIAM OSWALDO ROMERO MARTINEZ, informándole que la bancada demandante solicitó el emplazamiento de uno de los demandados, en consecuencia disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, octubre 15 de 2020

El Secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800490

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que el Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, quien actúa como apoderado de la FINANCIERA COMULTRASAN dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 201800490 en contra de YEINI YOMAIRA ESPARZA USECHE y WILLIAM OSWALDO ROMERO MARTINEZ, solicitó ante el despacho proceder de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

El apoderado jurídico de la entidad demandante solicitó el 14 de octubre de 2020 el emplazamiento del demandado WILLIAM OSWALDO ROMERO MARTINEZ, manifestó bajo la gravedad de juramento que la bancada demandante desconoce el paradero o lugar de trabajo de la contra parte. Sobre el particular se tiene que dentro del expediente de referencia reposa certificación y cotejo de la notificación personal efectuada a la dirección aportada en el acápite de notificación por empresa ENVIAMOS S.A.S en la cual se deja nota de que el demandado NO labora o reside en la dirección aportada en la demanda. La actuación procesal refleja múltiples intentos en los cuales el apoderado jurídico busco concretar la notificación al demandado sin obtener resultados favorables.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración juramentada presentada por la apoderada jurídica, en el entendido que se desconoce el paradero y/o lugar de trabajo del demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una

notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, que consagra:

Emplazamiento para notificación personal: *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito.*

Se encuentra que en el proceso de referencia respecto de la demandada YEINI YOMAIRA ESPARZA USECHE fue notificada de conformidad al artículo 291 y 292 del código general del proceso según las certificaciones expedidas por la empresa ENVIAMOS S.A.S entregadas en la calle 7 No. 10-43 Barrio Gramalote, quedando notificada el 29 de enero de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO del demandado WILLIAM OSWALDO ROMERO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.779.955 dentro del proceso radicado No. 201800490, a fin de notificarle en forma personal del mandamiento de pago proferido en su contra, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

SEGUNDO: Por secretaria publíquese en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad al artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO

Proyectó: Matheo García

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.</p> <p align="center">El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>VEINTIDOS</u> de <u>OCTUBRE</u> dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de declaración de pertenencia radicado No. 201900351 promovido por MARIA ANTONIA VASQUEZ RIVERA en contra de MESIAS APARICIO ORTEGA, informándole que el proceso se encuentra inactivo y la última actuación que se encuentra es la respuesta de la agencia nacional de tierras respecto del estado jurídico del objeto del bien inmueble objeto del litigio, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 15 de 2020

El Secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Radicado del Proceso: 201900351

Proceso: Pertenencia

Villa del Rosario, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de declaración de pertenencia radicado No. 201900351 promovido por MARIA ANTONIA VASQUEZ RIVERA en contra de MESIAS APARICIO ORTEGA, para decidir lo que en derecho corresponde al observarse que el proceso se encuentra inactivo desde el 20 de septiembre de 2019.

Se encuentra que el despacho profirió auto admisorio de la demanda el 21 de agosto de 2019, posteriormente el 25 de marzo de 2020 este despacho requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del código general del proceso sin que se encuentre memorial o petición de parte que acredite el impulso procesal de parte. El 7 de mayo de 2020 ante el correo electrónico del juzgado se allego oficio dirigido por la agencia nacional de tierras, sin que dentro de esta información medie actuación de parte, por lo que nuevamente se requiere a la bancada demandante para que en el termino de treinta (30) días proceda con el impulso procesal debido al expediente, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la bancada demandante, MARIA ANTONIA VASQUEZ RIVERA y a la apoderada ISAMAR SANABRIA GUALDRON, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</p> <p align="center">El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>VEINTIDOS</u> de <u>OCTUBRE</u> dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201500352 promovido por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” – cesionario FIDUGRARIA S.A. patrimonio DISPROYECTOS en contra de SANDRA GISELL MOLINA PRECIADO, informándole que la apoderada jurídica de la bancada demandante solicito la renuncia del poder, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 15 de 2020
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Radicado del Proceso: 201500352

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201500352 promovido por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” – cesionario FIDUGRARIA S.A. patrimonio DISPROYECTOS en contra de SANDRA GISELL MOLINA PRECIADO, para decidir lo que en derecho corresponde al observarse se solicitó la aceptación de la renuncia del poder por parte de la apoderada de la bancada demandante.

En consonancia con el artículo 76 del código general del proceso, encontrándose que el 26 de noviembre de 2018 se renuncio al poder, memorial acompañado por la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo procedente es que se acepte la renuncia pretendida por parte de PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ identificada con T.P. 88.357 del CSJ.

Se encuentra que el presente expediente se encuentra inactivo desde la solicitud de cesión del crédito presentada el 26 de noviembre de 2018, la cual fue aceptada por el presente despacho judicial, en consecuencia, se requiere a la bancada demandante, cesionario del crédito para que de impulso procesal en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la bancada demandante, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUGRARIA S.A. vocera y administrador del patrimonio autónomo DISPROYECTOS, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy VEINTIDOS de OCTUBRE dos mil veinte
(2020), a las 7:00 a.m.**

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado 201800335 promovido por COOMULTRASAN en contra de CARMEN CIOMARA BAUTISTA JAIMES y MARLENE CORREA FUENTES identificadas con cedula de ciudadanía No. 60.403.644 y 37.278.478, informándole que la bancada demandante solicitó el emplazamiento de las demandadas, en consecuencia, disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, octubre 15 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800335
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, quien actúa como apoderado de la financiera COOMULTRASAN en contra de CARMEN CIOMARA BAUTISTA JAIMES y MARLENE CORREA FUENTES identificadas con cedula de ciudadanía No. 60.403.644 y 37.278.478, solicitó ante el despacho proceder de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

La apoderada jurídica de la bancada demandante a través de memorial de fecha 02 de octubre de 2018, manifestó bajo la gravedad de juramento que la bancada demandante desconoce el paradero o lugar de trabajo de la contra parte. Sobre el particular se tiene que dentro del expediente de referencia reposa certificación y cotejo de la notificación personal efectuada a la dirección aportada en el acápite de notificación por empresa COLVELIVERY en la cual se deja nota de que las demandadas NO laboran o residen en la dirección aportada en la demanda.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración juramentada presentada por la apoderada jurídica, en el entendido que se desconoce el paradero y/o lugar de trabajo del demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, que consagra:

Emplazamiento para notificación personal: *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito.*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO de las demandadas CARMEN CIOMARA BAUTISTA JAIMES y MARLENE CORREA FUENTES identificadas con cedula de ciudadanía No. 60.403.644 y 37.278.478, a fin de notificarle en forma personal del mandamiento de pago proferido en su contra, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

SEGUNDO: Por secretaria publíquese en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad al artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy VEINTIDOS de OCTUBRE dos mil veinte
(2020), a las 7:00 a.m.**

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA